

C. DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, presentada por el Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI, 112 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

Antecedentes.

El Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, en sesión celebrada el día trece de noviembre de dos mil dieciocho aprobó por unanimidad de doce votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó al Congreso del Estado el día quince de noviembre de dos mil dieciocho.



En la sesión ordinaria del pasado veintidós de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el día veintidós de noviembre, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 112 fracción II y 171, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.



II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen.
- b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua la elaboración de estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) Socioeconómico: Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) Jurídico: Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) Cuantitativo: Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.



- d) Predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) Derecho de Alumbrado Público: Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año dos mil dieciocho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.



II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2018.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.



De los Impuestos. Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente, para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES.



CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes correspondientes, resultando con ello procedente la pretensión para el Ayuntamiento, al aplicarse y respetar el incremento propuesto para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al cuatro por ciento, se ajustó la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.



Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de sus Aguas Residuales.

En las facciones donde el iniciante propuso cambios y no fueron justificados con elementos técnicos, así como tampoco se anexaron datos e información para justificar dichas propuestas; o bien no se anexaron las tarjetas de precios para justificar el costo de los conceptos propuestos, por consiguiente no resultaron procedentes aquellas propuestas y se conservaron los esquemas vigentes con sus incrementos correspondientes.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.



De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Fuente del Ingreso	Ingreso estimado
		en pesos
	IMPUESTOS	13,407,696.44
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0 00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	12,183,004.27
1.2.1	Impuesto predial	11,604,079.03
	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	294,808.47
1 9.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	284,116.76
1 24	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	153,496.28
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1.3,2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	153,496.28
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	1,555.41
1.7	Accesorios	1,069,640.47
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00



3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0,00
1	Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
.1.1	Contribución de obra pública urbana	0.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	0.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	DERECHOS	20,703,813.49
4.1	Derechos por el uso, goce de aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	8,269,338.64
4.3	Derechos por prestación de servicios	7,661,364.89
4.3.1	Servicio de alumbrado público	6,146,400.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	0.00
4.3.3	Servicio de panteones	1,514,964.89
4.3.4	Servicio de rastro	0.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	0.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	0.00
4.4	Otros Derechos	4,534,083.88
4.5	Accesorios	239,026.09
	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales	0.00
5	anteriores pendientes de liquidación o pago PRODUCTOS	636,610.14
5.1	Productos de tipo corriente	585,774.36
5.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	585,774.36
5.2	Productos de capital	50,835.78
U.L	Productos no comprendidos en las fracciones de	30,000.70
5.9	la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	717,561.44
		7.17,001.44



6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	687,396.49
	Recargos	0.00
6, 1.2	Multas	687,396.49
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	30,164.95
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1,891,634.16
7.1	Ingresos r ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1,891,634.16
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	205,782,834.99
8.1	Participaciones	95,649,035.46
8.1.1	Fondo general	56,320851.06
8.1.2	Fondo de fomento municipal	24,841,499.06
8.1.3	Tenencia	15,845.28
8.1.4	IEPS	2,663,289.32
8.1.5	ISAN	1,048,932.94
8.1.6	Derechos de alcoholes	928,556.50
8,1.7	Fondo de compensación ISAN	154,960.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	3,590,882.99
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	2,589,818.27
	Fondo ISR	3,494,400.00
8.2	Aportaciones	85,225,953.30
8.2.1	Fortamun	43,360,488.15
8.2.2	Faism	41,865,465.14
8.3	CONVENIOS	24,907,846.22



9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	0 00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales	0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00
0.2	Endeudamiento externo	0.00
	TOTALES	243,140,150.68

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor	Inmuebles Suburbanos	Inmuebles	
determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al m	illar	12 al millar



Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,836.64	\$6,816.05
Zona comercial de segunda	\$1,904.22	\$2,850.68
Zona habitacional centro medio	\$1,058.40	\$1,842.36
Zona habitacional centro económico	\$467.90	\$1,017.68
Zona habitacional otras zonas medi	o \$512.30	\$953.35
Zona habitacional de interés social	\$286.81	\$528.64
Zona habitacional otras zonas econ	ómico \$233.95	\$467.90
Zona marginada irregular	\$102.94	\$219.33
Valor mínimo	\$61.86	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	: Valor
Moderno	Superior	Bueno	4-1	\$8,371.58
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,053.37
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,866.30
Moderno	Media	Bueno '	2-1	\$5,866.30
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,029.93
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,181.86
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,713.95
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,189.82



Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,620.24
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,720.84
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,099.70
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,518.34
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$950.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$732.22
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$418.41
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,813.53
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,877.72
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,927.75
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,250.56
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,616.19
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,939.09
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,825.48
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,464.53
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,202.50
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,202.50
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$950.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$842.21
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,229.01
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,503.54
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,713.95
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,509.25
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,666.81
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,097.36
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,420.49
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,940.21
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,517.17
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,464.43
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,203.50
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$994.29
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$842.21
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$626.50
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$398.88
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,181.86
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,295.19



Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,616.19
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,927.75
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,459.85
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,882.85
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,941.34
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,579.17
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,368.61
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,616.19
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,242.41
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,786.12
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,939.09
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,576.83
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,203.50
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,035.50
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,666.81
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,242.41
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,140.41
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,883.29
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,464.43

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego ·	\$18,464.50
2. Predios de temporal	\$7,039.55
3. Agostadero	\$3,143.12
4. Cerril o monte	\$1,324.16



Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.77
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.74
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.79
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.98
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.37

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y 0.90% suburbanos
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.59
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivos	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.59
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.34



SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE,
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA

l.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.02
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.91
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.91
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.93
V.	Por bloque de mármol por kilo	\$0.21
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.69
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.22
Χ.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:



I. Tarifa servicio medido de agua potable:

					Servicio I	Doméstico						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$75.66	\$75.91	\$76.16	\$76.41	\$76.66	\$76.92	\$77.17	\$77.42	\$77.68	\$77.94	\$78.19	\$78.45

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.55	\$7.58	\$7.60	\$7.63	\$7.66	\$7.68	\$7.71	\$7.73	\$7.76	\$7.78	\$7.81	\$7,83
de 16 a 20 m ³	\$7.92	\$7.94	\$7.97	\$7.99	\$8.02	\$8.05	\$8.07	\$8.10	\$8.13	\$8.15	\$8.18	\$8.21
de 21 a 25 m ³	\$8.31	\$8.33	\$8.36	\$8.39	\$8.42	\$8.45	\$8.47	\$8.50	\$8.53	\$8.56	\$8.59	\$8.61
de 26 a 30 m ³	\$8.72	\$8.75	\$8.78	\$8.81	\$8.83	\$8.86	\$8.89	\$8.92	\$8.95	\$8.98	\$9.01	\$9.04
de 31 a 35 m ³	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.47	\$9.50
de 36 a 40 m ³	\$9.62	\$9.65	\$9.69	\$9.72	\$9.75	\$9.78	\$9.81	\$9.85	\$9.88	\$9.91	\$9.94	\$9.98
de 41 a 50 m ³	\$10.09	\$10.13	\$10.16	\$10.19	\$10.23	\$10.26	\$10.29	\$10.33	\$10.36	\$10.40	\$10.43	\$10.47
de 51 a 60 m ³	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.73	\$10.77	\$10.80	\$10.84	\$10.87	\$10.91	\$10.94	\$10.98	\$11.02
de 61 a 70 m ³	\$10.58	\$10.62	\$10.65	\$10.69	\$10.73	\$10.76	\$10.80	\$10.83	\$10.87	\$10.90	\$10.94	\$10.98
de 71 a 80 m ³	\$11.68	\$11.72	\$11.76	\$11.79	\$11.83	\$11.87	\$11.91	\$11.95	\$11.99	\$12.03	\$12.07	\$12.11
de 81 a 90 m ³	\$12.24	\$12.28	\$12.32	\$12.36	\$12.40	\$12.44	\$12.48	\$12.53	\$12.57	\$12.61	\$12.65	\$12.69
Más de 90 m ³	\$12.91	\$12.96	\$13.00	\$13.04	\$13.08	\$13.13	\$13.17	\$13.21	\$13.26	\$13.30	\$13.34	\$13.39

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

	Servicio Comercial y de Servicios													
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic		
Cuota Base	\$112.81	\$113,18	\$113.56	\$113.93	\$114.31	\$114.68	\$115.06	\$115.44	\$115.82	\$116.21	\$116.59	\$116.97		

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Маг	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m³	\$7.91	\$7.93	\$7.96	\$7.98	\$8.01	\$8.04	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.14	\$8.17	\$8.20
de 26 a 30 m ³	\$8.24	\$8.26	\$8.29	\$8.32	\$8.35	\$8.37	\$8.40	\$8.43	\$8.46	\$8.48	\$8.51	\$8.54
de 31 a 35 m ³	\$8.71	\$8.74	\$8.77	\$8.80	\$8.82	\$8.85	\$8.88	\$8.91	\$8.94	\$8.97	\$9.00	\$9.03
de 36 a 40 m ³	\$9.14	\$9.17	\$9.20	\$9.23	\$9.26	\$9.29	\$9.32	\$9.35	\$9.38	\$9.42	\$9.45	\$9.48
de 41 a 50 m ³	\$9.61	\$9.64	\$9.68	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.84	\$9.87	\$9.90	\$9.93	\$9.97
de 51 a 60 m ³	\$10.08	\$10.12	\$10.15	\$10.18	\$10.22	\$10.25	\$10.28	\$10.32	\$10.35	\$10.39	\$10.42	\$10.46



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

de 61 a 70 m ³	\$10.59	\$10.63	\$10.66	\$10.70	\$10.74	\$10.77	\$10.81	\$10.84	\$10.88	\$10.91	\$10.95	\$10.99
de 71 a 80 m ³	\$11.13	\$11.16	\$11.20	\$11.24	\$11.27	\$11.31	\$11.35	\$11.39	\$11.42	\$11.46	\$11.50	\$11.54
de 81 a 90 m ³	\$11.67	\$11.71	\$11.75	\$11.78	\$11.82	\$11.86	\$11.90	\$11.94	\$11.98	\$12.02	\$12.06	\$12.10
Más de 90 m ³	\$12.22	\$12.26	\$12.30	\$12.34	\$12.38	\$12.42	\$12.46	\$12.51	\$12.55	\$12.59	\$12.63	\$12.67

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

					Servicio I	ndustrial						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$158.18	\$158.70	\$159.23	\$159.75	\$160.28	\$160.81	\$161.34	\$161.87	\$162.40	\$162.94	\$163.48	\$164.02

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$8.71	\$8.74	\$8.77	\$8.80	\$8.82	\$8.85	\$8.88	\$8.91	\$8.94	\$8.97	\$9.00	\$9.03
de 26 a 30 m ³	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.50	\$9.54	\$9.57	\$9.60	\$9.63	\$9.66	\$9.69	\$9.73	\$9.76
de 31 a 35 m ³	\$10.13	\$10.17	\$10.20	\$10.23	\$10.27	\$10.30	\$10.34	\$10.37	\$10.40	\$10.44	\$10.47	\$10,51
de 36 a 40 m ³	\$10.98	\$11.01	\$11.05	\$11.09	\$11,12	\$11.16	\$11.20	\$11.23	\$11.27	\$11.31	\$11.34	\$11.38
de 41 a 50 m ³	\$11.86	\$11.90	\$11.94	\$11.98	\$12.02	\$12.06	\$12.10	\$12.14	\$12.18	\$12.22	\$12.26	\$12.30
de 51 a 60 m ³	\$12.75	\$12.79	\$12.84	\$12.88	\$12.92	\$12.96	\$13.01	\$13.05	\$13.09	\$13,14	\$13.18	\$13.22
de 61 a 70 m³	\$13.79	\$13.83	\$13.88	\$13.92	\$13.97	\$14.01	\$14.06	\$14.11	\$14.15	\$14.20	\$14.25	\$14.29
de 71 a 80 m³	\$14.89	\$14.94	\$14.99	\$15.04	\$15.09	\$15.14	\$15.19	\$15.24	\$15.29	\$15.34	\$15.39	\$15.44
de 81 a 90 m³	\$16.08	\$16.14	\$16.19	\$16.24	\$16.30	\$16.35	\$16.40	\$16.46	\$16.51	\$16.57	\$16.62	\$16.68
Más de 90 m ³	\$17.42	\$17.47	\$17.53	\$17.59	\$17.65	\$17.71	\$17.77	\$17.82	\$17.88	\$17.94	\$18.00	\$18.06

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

					Servicio	o Mixto						
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$79.09	\$79.35	\$79.61	\$79.88	\$80.14	\$80.40	\$80.67	\$80.94	\$81.20	\$81.47	\$81.74	\$82.01

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$7.73	\$7.75	\$7.78	\$7.80	\$7.83	\$7.85	\$7.88	\$7.91	\$7.93	\$7.96	\$7.98	\$8.01
de 16 a 20 m ³	\$8.09	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.19	\$8.22	\$8.25	\$8.28	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.39
de 21 a 25 m³	\$8.53	\$8.56	\$8.58	\$8.61	\$8.64	\$8.67	\$8.70	\$8.73	\$8.76	\$8.78	\$8.81	\$8.84
de 26 a 30 m ³	\$8.92	\$8.95	\$8.98	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.10	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25
de 31 a 35 m ³	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.50	\$9.54	\$9.57	\$9.60	\$9.63	\$9.66	\$9.69	\$9.73	\$9.76



Más de 90 m ³		\$12.63	\$12.67	\$12.72	\$12.76	\$12.80	\$12.84	\$12.89	\$12.93	\$12.97	\$13.01	\$13.06
de 81 a 90 m ³	\$12.03	\$12.07	\$12.11	\$12.15	\$12.19	\$12.23	\$12.27	\$12.31	\$12.35	\$12.39	\$12.43	\$12.47
de 71 a 80 m ³	\$11.92	\$11.96	\$12.00	\$12.04	\$12.08	\$12.12	\$12.16	\$12.20	\$12.24	\$12.28	\$12.32	\$12.36
de 61 a 70 m ³	\$11.38	\$11.41	\$11.45	\$11.49	\$11.53	\$11.57	\$11.60	\$11.64	\$11.68	\$11.72	\$11.76	\$11.80
de 51 a 60 m ³	\$10.82	\$10.85	\$10.89	\$10.92	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.07	\$11.10	\$11.14	\$11.18	\$11.21
de 41 a 50 m ³	\$10.31	\$10.35	\$10.38	\$10.42	\$10.45	\$10.49	\$10.52	\$10.55	\$10.59	\$10.62	\$10.66	\$10.69
de 36 a 40 m ³	\$9.85	\$9.88	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.05	\$10.08	\$10.12	\$10.15	\$10.18	\$10.22

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$62.60	\$62.80	\$63.01	\$63.22	\$63.43	\$63.64	\$63.85	\$64.06	\$64.27	\$64.48	\$64.69	\$64.91
Mínima	\$80.13	\$80.40	\$80.66	\$80.93	\$81.20	\$81.46	\$81.73	\$82.00	\$82.27	\$82.55	\$82.82	\$83.09
Media	\$122.04	\$122.44	\$122.85	\$123.25	\$123.66	\$124.07	\$124.48	\$124.89	\$125.30	\$125.71	\$126.13	\$126.55
Intermedia	\$168.20	\$168.76	\$169.32	\$169.87	\$170.43	\$171.00	\$171.56	\$172.13	\$172.70	\$173.27	\$173.84	\$174.41
Normal	\$218.66	\$219.38	\$220.10	\$220.83	\$221.56	\$222.29	\$223.02	\$223.76	\$224.50	\$225.24	\$225.98	\$226.73



Comercial y de servicios	Ene	Feb	Маг	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$112.69	\$113.06	\$113.44	\$113.81	\$114.19	\$114.56	\$114.94	\$115.32	\$115.70	\$116.08	\$116.47	\$116.85
Medio	\$128.18	\$128.60	\$129.03	\$129.45	\$129.88	\$130.31	\$130.74	\$131.17	\$131.60	\$132.04	\$132.47	\$132.91
Alto	\$176.61	\$177,19	\$177.78	\$178.37	\$178.95	\$179.54	\$180.14	\$180.73	\$181.33	\$181.93	\$182.53	\$183.13
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$301.66	\$302.66	\$303.66	\$304.66	\$305.66	\$306.67	\$307.68	\$308.70	\$309.72	\$310.74	\$311.77	\$312.80
Bajo uso	\$374.14	\$375.38	\$376.61	\$377.86	\$379.10	\$380.35	\$381.61	\$382.87	\$384.13	\$385.40	\$386.67	\$387.95
Uso medio	\$451.83	\$453.32	\$454.81	\$456.31	\$457.82	\$459.33	\$460.85	\$462.37	\$463.89	\$465.42	\$466.96	\$468.50
Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$87.63	\$87.92	\$88.21	\$88,50	\$88.79	\$89,08	\$89.38	\$89.67	\$89.97	\$90.27	\$90.56	\$90.86
Medio	\$187.63	\$188.25	\$188.87	\$189.49	\$190.12	\$190.74	\$191.37	\$192.00	\$192.64	\$193.27	\$193.91	\$194.55
Alto	\$263.73	\$264.60	\$265.47	\$266.35	\$267.23	\$268.11	\$268.99	\$269.88	\$270.77	\$271.66	\$272.56	\$273.46

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.33% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.



IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

2	Concepto	Importe
a) Contrato de	e agua potable	\$536.52
b) Contrato de residual	e descarga de agua	\$183.33

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$983.04	\$1,360.96	\$2,266.39	\$2,802.90	\$4,517.03
Tipo BP	\$1,172.00	\$1,552.17	\$2,456.48	\$2,991.86	\$4,704.87
Tipo CT	\$1,934.59	\$2,699.42	\$3,663.35	\$4,572.15	\$6,840.79
Tipo CP	\$2,699.42	\$3,466.51	\$4,431.55	\$5,336.99	\$7,605.62
Tipo LT	\$2,772.54	\$3,925.42	\$5,005.19	\$6,039.97	\$9,110.56
Tipo LP	\$4,060.39	\$5,205.39	\$6,267.16	\$7,285.08	\$10,328.67
Metro Adicional Terracería	\$193.46	\$287.93	\$345.30	\$411.66	\$548.88
Metro Adicional Pavimento	\$326.19	\$424.62	\$479.15	\$526.39	\$685.47



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$409.42
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$494.89
c) Para tomas de 1 pulgada	\$675.98
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,082.02
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,535.30

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$547.76	\$1,130.39
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$601.74	\$1,815.46
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,138.17	\$2,994.11
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,997.05	\$11,714.37
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,820.19	\$14,099.99

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC						
	Descarga	Normal	Metro Adicional			
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería		
Descarga de 6"	\$3,456.62	\$2,433.09	\$680.79	\$503.00		
Descarga de 8"	\$4,053.19	\$2,938.41	\$715.88	\$538.09		
Descarga de 10"	\$4,848.62	\$3,825.08	\$825.84	\$643.36		
Descarga de 12"	\$5,944.67	\$4,953.89	\$1,015.34	\$824.68		



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.17
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.73
c) Cambios de titular	Toma	\$56.24
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$391.86

XI. Servicios operativos para usuarios:

	Concepto	Importe
a)	Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.29
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	\$2.53
c)	Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$292.44
d)	Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,912.09
e)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$472.40
f)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$528.64
g)	Reubicación del medidor, por toma	\$519.64
h)	Agua para pipas (sin transporte), por m³	\$19.13
i)	Transporte de agua en pipa m³/Km	\$6.30



XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Ti	po de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a)	Popular	\$2,496.97	\$938.05	\$3,435.02
b)	Interés social	\$3,578.98	\$1,338.47	\$4,917.45
c)	Residencial C	\$4,379.81	\$1,651.15	\$6,030.96
d)	Residencial B	\$5,196.39	\$1,964.96	\$7,161.35
e)	Residencial A	\$6,935.27	\$2,606.07	\$9,541.33
f)	Campestre	\$8,761.89		\$8,761.89

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Las compras de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.



Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m³ anual	\$4.50
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$117,323.72

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m²	\$505.33
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m²	\$2.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,082.70

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$202.46 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$ 3,240.43
d) Por cada lote excedente	\$ 23.62
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$ 105.73

Recepción de obras para fraccionamientos:



Concepto

Importe

f) Recepción de obras hasta 50 lotes

\$ 10,708.84

g) Recepción de lote o vivienda excedente

\$ 42.17

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos

Litro por segundo

a) A las redes de agua potable

\$ 361,362.89

b) A las redes de drenaje sanitario

\$ 171,076.00



XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,998.70	\$753.59	\$2,752.29
b) Interés social	\$2,658.94	\$989.79	\$3,648.73
c) Residencial C	\$3,284.30	\$1,234.10	\$4,518.39
d) Residencial B	\$3,900.67	\$1,456.56	\$5,357.23
e) Residencial A	\$5,196.39	\$1,948.09	\$7,144.48
f) Campestre	\$6,951.02		\$6,951.02

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.37

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:



- 1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
- 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
- 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.44 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.09 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$53.81
c) Por un quinquenio	\$290.10
d) A perpetuidad	\$956.05
e) En gaveta nueva	\$2,807.40
f) En gaveta usada	\$1,601.38
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$7,288.44
III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$635.49
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	\$233.95
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$222.26
VI. Permiso para cremación de cadáveres	\$303.69
VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$7,020.84
VIII. Permiso de exhumación	\$281.20



SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$31.58
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$21.05
c) Ganado porcino	\$9.36
d) Ganado ovicaprino	\$9.36
e) Aves (pollo)	\$3.50

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por \$401.54 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,592.14
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,592.14
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$759.21
IV.	Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$126.30
٧.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$264.32
VI.	Por constancia de despintado	\$53.80
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$159.08
VIII	l. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$949.83

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$62.98

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

- I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$76.03
2. Económico por vivienda	\$313.49
3. Media por m ²	\$1.78
4. Residencial y departamentos por m ²	\$10.50

b) Uso especializado:

 Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m² 	\$10.50
2. Pavimentos por m²	\$3.27
3. Áreas de jardines por m²	\$3.27

c) Bardas o muros por metro lineal \$3.26

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$8.86
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$1.79
3. Escuelas por m ²	\$1.79

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo



III.	Por prórrogas de permiso de construcción se causará s	solamente el 50%	de
	los derechos que establece la fracción I de este artículo		
IV.	Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m²	\$8.74	
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción	\$3.26	
	En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa por m²	\$8.74	
VI.	Por permiso de división	\$230.43	
VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$877.31	
popu	ándose de predios ubicados en colonias marginadas y ulares pagarán exclusivamente una cuota de \$53.80 para quier dimensión del predio.		
VIII.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$1,293.48	
IX.	Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio	\$1,258.61	
Χ.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX		
XI.	Por permiso de uso de la vía pública por m²	\$5.28	
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$80.71	



XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional \$502.77
b) Zonas marginadas Exento
c) Usos diferentes al habitacional \$842.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$74.86 más
 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea

\$212.58

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$7.60

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija



III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea

\$1,642.15

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas

\$212.90

c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas

\$175.46

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios a los fraccionadores estarán obligados a cubrir en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible.

\$0.22



II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m² de superficie vendible.	\$0.22
III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$3.14
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos.	\$0.22
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	1.20%
W. Daniel manufacture de contra la contra de de cuperficio y endible	\$0.22
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	Φυ.ΖΖ
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.22
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.22



SECCIÓN UNDÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo		Importe por m ²
a)	Adosados	\$547.45
b)	Autosoportados espectaculares	\$79.07
c)	Pinta de bardas	\$73.00

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$773.83
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$111.91

- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$109.11
- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



Características	Cuota
a) Fija	\$34.87
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$89.98
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.29

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.68
b) Tijera, por mes	\$20.68
c) Comercios ambulantes, por mes	\$92.46
d) Mantas, por mes	\$57.19
e) Inflables, por día	\$76.63

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,477.84 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.



SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$51.74
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$122.60
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$51.74
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$51.74
V. Cartas de origen	\$51.74

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:



Concepto I. Por consulta	Importe Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.16
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$2.34
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.42

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1300.19 Mensual

II. \$2,600.39 Bimestral



Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-l de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente.

I. Por los servicios de Procuraduría

a)	Asesoría legal	\$54.60
b)	Juicios	\$1,310.40
c)	Cartas responsivas	\$81.90
d)	Peritaje psicológico (asignado por Autoridad Judicial)	\$2,184.00



e) Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio		
socioeconómico	\$	273.00
f) Peritaje de juicio de orden familiar	\$1	,638.00
II. Por los servicios de la unidad médica:		
a) Terapia de lenguaje		\$43.68
b) Consulta General		\$40.40
c) Audiometrías		\$92.56
d) Consulta de seguimiento Audiológico.		\$27.04
e) Toma de impresión		\$27.04
f) Moldes	9	\$141.96
III. Por los servicios del área de rehabilitación:		
a) Sesión mecanoterapia		\$21.84
b) Sesión Hidroterapia		\$38.22
c) Sesión de mecanoterapia e hidroterapia		\$43.68
d) Sesión de electroterapia		\$27.04
e) Sesión Neuroterapia y/o estimulación temprana		\$32.76
f) Sesión de electroterapia con mecanoterapia		\$32.76
IV. Por los servicios del área de Psicología:		
a) Valoración psicológica		\$38.22
b) Sesión psicológica		\$66.56
V. Por los servicios de CADI		
a) Inscripción por cada ciclo escolar	\$54.60	
b) Alta Vulnerabilidad		mensual
c) Media Vulnerabilidad	The second second	mensual
d) Baja Vulnerabilidad	STREET, STREET	mensual
e) No sujeto de asistencia social	\$738.19	mensual
VI. Por los servicios de Odontología		
a) Consulta y Valoración		\$60.06
b) Profilaxis		\$81.90
c) Extracciones		\$109.20
		And the second s



d)	Amalgama	\$103.74
e)	Radiografías	\$70.72
f)	Curación	\$54.60
g)	Resina	\$163.80

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes.	\$109.20	
II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes	\$85.96	
III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.	\$218.40	

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se



calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL



Artículo 40. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$236.20, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y



II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público (Anual)
\$	\$	\$
0.00	236.20	12.00
236.21	470.00	14.00
470.01	720.00	24.00
720.01	970.00	34.00
970.01	1,220.00	44.00
1,220.01	1,470.00	54.00



1,470.01	1,720.00	64.00
1,720.01	1,970.00	74.00
1,970.01	2,220.00	84.00
2,220.01	2,470.00	94.00
2,470.01	2,720.00	104.00
2,720.01	en adelante	114.00

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

Derecho de alumbrado público (Anual)

Tarifa

\$10.00

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 30 sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:



- I. Datos del proveedor económico;
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Enfermedades; y
- VI. Condiciones de vida y entorno social.

Criterio	Rangos	Puntos
 Datos del proveedor económico. 		
- Estado civil	1 madre soltera c/hijos, viudo(a) c/hijos	5
	2casado (a) c/hijos, unión libre c/hijos, divorciado (a) c/ hijos.	3
	3 Unión libre s/hijos y/o dependiente económico, soltero (a) s/hijos.	1
- Edad	65 - (+) 64- 38	5
	37- 17 17- (-)	1
- Ocupación	 Desempleado Eventual Jubilado o pensión Empleado 	5 3 2 1



AT STATE OF THE COURT OF THE CO		
- Escolaridad	5. Sin estudios	5
	6. Primaria	4
	7. Secundaria	3
	8. Preparatoria/técnica	2
	9. Profesionista	1
II. Estructura Familiar		
	(+) - 16	5
	9 - 15	4
	6 - 9	3
=	3 - 5	2
	1 - 2	1
III. Estructura económica	Ingresos mensuales en salarios	
	mínimos:	
	De 0 a 1	4
	De 2 a 3	3
	De 4 a 5	2
=	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al ingreso	
720	total:	
	- Situación extraordinaria	5
	- Gasto total	3
	- Gasto parcial	1
1	Casto parsiar	
IV. Condiciones en la	- Secretaría de Salud o seguro	5
salud familiar	popular	
Saluu laitiillai	- Particular	3
	- IMSS o ISSSTE	1
V. Enfermedades		5
v. Emermedades	- Tutor que aporta el ingreso	J
	mayor	4
	- Tutor dependiente	4
	- Hijos	3
	- Familiar en segunda línea.	2



		15
VI. Condiciones de vida y entorno social.		ű.
- Grado de		-
marginación	Marginal Muy baja	5 3
	Baja	2
	Media baja	1
- Terreno/ casa	Pagándose/rentado	5
	Prestado	4
	Irregular	3
	propio	2
- Agua	sin servicio	5
	irregular	3
	con servicio	1
- Energía	sin servicio	5
	colgado	3
	domiciliario	1
		_
- Drenaje	Otro	5
	Letrina	3
	Servicio	1
- Gas	Leña	5
	Butano	3
	Natural	1
- Techo	Otro material	5
	Lamina	3
	Plancha	2



- Pared	Madera/cartón y otros	5
	Material	1
- Piso	Tierra	5
	Concreto	3
	Con acabado	1
- Habitaciones	Cuarto redondo	4
	Dos o tres	3
	Cuatro o más.	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Porcentaje de condonación
100%
50%
25%
0%

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superio

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2018

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y

Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Paola Yáñez González

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Raul Humberto Marquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.